



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-384/2024

PARTE ACTORA: ARTURO
SALINAS VILLALOBOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca** la resolución de diez de mayo pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente JDC-184/2024 y, en plenitud de jurisdicción **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE162/2024 de veintiséis de abril anterior, emitida por el Consejo Estatal⁴ del Instituto Estatal Electoral,⁵ respecto de las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, por lo que hace al pronunciamiento de la renuncia de [REDACTED] [REDACTED],⁶ como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, así como la procedencia de registro de la parte actora para la señalada candidatura.

Palabras claves: *Renuncia a candidatura, falta de exhaustividad, plenitud de jurisdicción.*

¹En lo subsecuente: parte actora, promovente o actor.

²Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ En adelante: tribunal local, tribunal, tribunal estatal, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante Consejo Estatal.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En adelante candidata, impugnante primigenia, renunciante.

I. ANTECEDENTES⁷

2. **Lineamientos para el registro de Candidaturas.** El quince de enero, mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas⁸.
3. **Registro de candidaturas.** El cinco de abril, el Consejo Estatal aprobó el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local en Chihuahua.
4. **Presentación de renuncia y ratificación.** El veinticuatro de abril se recibió el escrito de renuncia de la candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.⁹
5. **Emisión del acuerdo IEE/CE162/2024.** El veintiséis de abril, el Consejo Local emitió la resolución respecto de las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó procedente la renuncia de la indicada candidata.
6. **Juicio ciudadano local JDC-184/2024.** El treinta de abril, la indicada candidata presentó juicio de la ciudadanía para combatir la resolución que aprobó su renuncia a la candidatura de mérito.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ En adelante PVEM.



Posteriormente, Arturo Salinas Villalobos y Ramiro González Larrea presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados ante la Asamblea Municipal de Nonoava, Chihuahua.

7. El diez de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia que **revocó parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE162/2024 y ordenó el registro de la indicada candidata.
8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el tribunal local.
9. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-384/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien sustanció el presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que considera viola sus derechos político-electorales de ser votado, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio.¹¹ Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, ya que la resolución se dictó el diez de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el quince siguiente,¹² mientras que la demanda se presentó el diecisiete de mayo,¹³ por lo que, su presentación es oportuna.
12. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por comparecer por derecho propio y es quien compareció como parte tercera interesada en el juicio de origen, además, el promovente cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acto controvertido, toda vez que, señala que la sentencia le causa un perjuicio en su esfera de derechos. Se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

13. En el escrito de ampliación de demanda se ofrecen y aportan pruebas supervenientes, sin embargo, no ha lugar a admitirlas con base en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, en atención a que tales medios de convicción son de fecha anterior a la presentación del medio de impugnación, además es el oferente omite manifestar alguna causa del por qué los desconocía o algún obstáculo que impidiera ofrecerlos con la primera demanda.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Cédula de notificación visible en hoja 179 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-384/2024.

¹³ Visible en hoja 4 del expediente SG-JDC-384/2024.



14. De igual modo, es inadmisibles el escrito de ampliación de demanda, pues en esta se exponen hechos que pudo comunicar desde su primer escrito de demanda y pretende probarlos con pruebas que no tiene el carácter de supervenientes.

V. ESTUDIO DE FONDO

Método de análisis

15. En primer lugar, se analizarán los agravios sobre falta de exhaustividad e indebida valoración probatorio, pues de resultar fundados sería suficiente para revocar el acto impugnado. De ser necesario, se estudiarán los restantes. La forma de análisis no afecta derechos de la parte actora, pues lo relevante es que se analicen todos o los necesarios para alcanzar su pretensión.¹⁴

Síntesis de agravios

16. **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.** Se queja que el tribunal local no planteó en su decisión el estándar de prueba que utilizaría, ni precisó el valor que le asignó a cada una, el fundamento del valor otorgado, el contexto en el que se situaban, o se hizo referencia precisa de los demás elementos de prueba que obraban en el expediente.
17. Enseguida, alega falta de exhaustividad al valorar las pruebas a su alcance, aun y cuando el estándar a utilizar fuera flexible o atenuado, atendiendo a la condición de la candidata.
18. Además, refiere que se valoró de manera indebida las pruebas 1¹⁵ y 2¹⁶, que sustentaron la existencia de dos escritos de renuncia

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁵ Prueba técnica consistente en la impresión de una imagen capturada con un celular.

discordantes entre sí, lo cual generó la convicción de que había irregularidades en la renuncia a la candidatura.

19. Considera se desvirtuó la eficacia de la prueba 2 como documental pública con una prueba técnica (prueba 1) que requería de otros indicios para equipararlas entre sí, e inferir que son discordantes y que esa condición merecía la invalidez del acto por existir irregularidades.
20. Señala respecto de la prueba técnica, se incumplió con la descripción detallada de los hechos que se pretendían demostrar, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar.
21. Por otro lado, el tribunal otorgó valor probatorio a una prueba insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, al tener un carácter imperfecto, sin embargo, la renuncia presentada ante la Asamblea Municipal cuenta con los elementos necesarios para que su eficacia probatoria sea inmutable al no haber otro elemento de prueba que la desvirtúe, pues cuenta con el sello y firma.
22. Aunado, se queja de la indebida adminiculación de las pruebas valoradas, que llevó a concluir que la manera habitual en que firma la candidata es con una "X" y la huella dactilar, lo cual se desvirtúa con un análisis contextual sobre la totalidad de los documentos que obraban en el expediente.
23. Por tanto, el tribunal construyó una historia que no se argumentó por la parte actora, para determinar la revocación de un acto válido.
24. Se inconforma de que se le impuso al Instituto local una carga indebida al obligarlo, bajo un posicionamiento por demás discriminatorio, al suponer que la renunciante era indígena, cuando

¹⁶ Escrito de renuncia presentado ante la Asamblea Municipal de Nonoava el 24 de abril a las 8:58 hrs.



no estaba obligado a interpretar dicha circunstancia y, además, expresa que no obran elementos de prueba de que no se le leyó el documento, que hubo coacción o que ella no comprendió la trascendencia del acto.

25. Por tanto, el Instituto no tenía conocimiento que la actora de origen se situaba en una condición de atención prioritaria por lo que no estaba obligado a actuar de forma distinta a la que lo hizo.
26. Concluye que, con la renuncia con el sello de recepción y su ratificación, a no existir una prueba fehaciente en contrario, y atento a que el contexto probado de las circunstancias del caso no se advierte violencia o coacción, deben de tenerse por válida y sustentando la voluntad de la actora de renunciar a la candidatura.
27. **Indebida y falta de fundamentación y motivación.** Expresa indebida motivación y fundamentación, pues de manera genérica se limitó a señalar que la renuncia no se llevó a cabo en el orden legal y a partir de ahí sustentó que existía una irregularidad que merecía la revocación de un acto que fue válido.
28. Estima que la sentencia es indebida y omisa en fundar y motivar la determinación de revocar el acto impugnado, pues la renuncia es en sí misma un acto de voluntad que no requiere como tal un orden específico, pues el efecto de la ratificación es constatar la voluntad de la persona y el escrito un accesorio de mera formalidad.
29. Considerar que la fe de las personas habilitadas de la Asamblea es suficiente para validar la voluntad y manifestación de la persona de dejar su candidatura.
30. Recurre que el tribunal de manera genérica afirma que la renuncia debió presentarse primero y luego la ratificación, sin hacer ningún

argumento accesorio que motivara su postura o fundara su señalamiento con disposiciones legales aplicables.

31. **Incongruencia de la sentencia.** Controvierte que la responsable varió la litis pues la centró en que la renuncia se realizó con base en engaños y violencia y, resolvió refiriendo la existencia de errores procedimentales.
32. Para que la autoridad responsable pudiera argumentar que la diferencia de minutos entre la recepción de la renuncia y su ratificación implicaba una irregularidad que afectaba la voluntad de la candidata, la actora en la instancia primigenia debió controvertir de manera frontal las consideraciones del acta de ratificación y el escrito de renuncia.
33. La actora primigenia no planteo la disyuntiva que el tribunal advirtió, sino que se basó en un contexto de violencia y coacción y en el hecho de que no sabía leer ni escribir, lo que la autoridad en ningún momento atendió.
34. **Afectación a la igualdad procesal y acceso a la justicia del tercero interesado.** Considera que los argumentos presentados por la parte actora carecen de pruebas para respaldar sus afirmaciones.
35. En primer lugar, se cuestiona la veracidad y la validez de las afirmaciones realizadas por la candidata. Por ejemplo, se argumenta la ausencia de detalles sobre el contexto en el que supuestamente sucedieron los hechos de violencia y discriminación, ya que ella no precisa el cómo sucedieron los hechos para poder defenderse.
36. Argumenta que la simple declaración de la parte actora no es suficiente para revertir la carga de la prueba hacia los acusados.



37. Manifiesta que la actora en la instancia local no combatió frontalmente la resolución impugnada. Además, reitera que el acto impugnado se llevó a cabo conforme a la normativa electoral vigente, lo que refuerza su validez y legalidad.
38. Expresa que no debe ser procedente el reconocimiento de terceros interesados.

Respuesta

39. Los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora consistente en la **indebida valoración de las pruebas** que obran en el expediente (destacadamente las relacionadas con la renuncia de la candidatura inicialmente otorgada a [REDACTED], su posterior ratificación y la retractación a dicha renuncia) son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.
40. Lo anterior es así, porque de la correcta apreciación y valoración concatenada de las constancias relacionadas con la renuncia y posterior retractación de la candidatura primigenia materia de la controversia, permite arribar a una conclusión distinta a la que determinó el tribunal responsable.
41. Lo anterior, acorde a las siguientes consideraciones.
42. **Régimen jurídico para el registro y sustitución de candidaturas**
43. El artículo 70¹⁷ de los Lineamientos establece que durante el año de la elección electoral el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, entre otras, para integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, será del dos al doce de marzo.

¹⁷ **Artículo 70.** Durante el periodo comprendido del 02 al 12 de marzo de 2024, los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

44. Por su parte, el artículo 87¹⁸ de aquellos lineamientos, precisa que durante ese lapso los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente sus candidaturas. Asimismo, establece que una vez concluido el señalado plazo (del dos al doce de marzo) solo podrán sustituir sus candidaturas por acuerdo del Consejo Estatal, y solo en los supuestos de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, **o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.**
45. En el caso de las renunciaciones de las candidaturas, los artículos 89 y 90¹⁹ de los Lineamientos, señalan que para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.
46. Asimismo, que dicha ratificación podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

Registro, renuncia y sustitución de la candidatura (caso concreto)

¹⁸ **Artículo 87.** En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

a) Libre: Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del 02 al 12 de marzo de 2024, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.

b) Condicionada: Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del 13 de marzo al 01 de junio de 2024, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

¹⁹ **Artículo 89.** Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Artículo 90. La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

...

47. En el caso y en congruencia con la normativa electoral de Chihuahua el PVEM solicitó el registro²⁰ entre otros, de la candidata a [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, adjuntando entre otros documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad y de solicitud de registro, el escrito de aceptación de la candidatura²¹. En este caso, la voluntad de la candidata quedó consignada mediante la impresión de una “X” a modo de firma.
48. El día tres de abril el Consejo Estatal, aprobó entre otras, la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, al estimar que con los documentos aportados se cumplían los requisitos de elegibilidad y registro, entre los cuales se reitera el formato de aceptación de candidatura.
49. Superado el plazo de solicitud de registro de candidaturas y el de sustitución libre por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como el de aprobación de la autoridad administrativa electoral, el día veinticuatro de abril ante la Asamblea Municipal Electoral se **presentó escrito de renuncia**²² de la candidatura a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con la impresión de su huella dactilar a modo de firma), **en la misma fecha se ratificó** ante la Secretaria de dicha Asamblea, lo cual se hizo contar en acta²³ levantada por la referida funcionaria, misma en la que obra igualmente la huella de la candidata como expresión de su voluntad.
50. Derivado de lo anterior, el PVEM efectuó la sustitución correspondiente y postuló al ahora actor a la referida candidatura, que fue aprobada por el Consejo Estatal, mediante la resolución IEE/CE162/2024 de veintiséis de abril.

²⁰ Visible al reverso de la foja 60 del cuaderno accesorio del SG-JDC-384/2024.

²¹ Visible al reverso de la foja 63 del cuaderno accesorio del SG-JDC-384/2024.

²² Visible al reverso de la foja 53 del cuaderno accesorio del SG-JDC-384/2024.

²³ Visible a foja 54 del cuaderno accesorio del SG-JDC-384/2024.

51. De todo lo anterior, se concluye que los procedimientos de registro, aprobación y renuncia de la candidatura originaria, como la solicitud de aprobación de la candidatura sustituta se realizaron de conformidad con lo establecido para esas hipótesis por la normativa electoral chihuahuense y ante la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades.

Retractación de renuncia

52. No obstante lo anterior, mediante escrito de veintiséis de abril, presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto local la candidata originaria manifestó a la autoridad electoral su deseo de quedarse como candidata del PVEM, argumentando que firmó la renuncia por amenazas y hostigamiento.
53. Posteriormente, aquella promovió impugnación contra el acuerdo emitido por el Consejo Estatal que aprobó la sustitución indica y el tribunal local determinó revocar y sustituirla, destacadamente a su juicio, porque existieron irregularidades en la presentación de la supuesta renuncia y su ratificación, así como porque no se advirtió que la candidata conociera plenamente el contenido del documento que firmó.
54. Como se anticipó, contra esa determinación la parte actora se inconformó ante la Sala a través de la promoción de este juicio de la ciudadanía.
55. También, como se anunció la determinación impugnada está basada en una incorrecta apreciación y valoración de las pruebas que obran en el expediente, como se narra a continuación.
56. Como lo hace valer la parte actora, la resolución impugnada no tomó en cuenta que el escrito de renuncia de la candidatura fue autorizado



con la impresión de la huella dactilar que la ciudadana promovente del juicio de la ciudadanía local no ha desconocido. Asimismo, que el contenido de ese escrito fue ratificado prácticamente en la misma comparecencia ante la autoridad municipal, específicamente ante su secretaría que tiene fe pública como tal y, quien recibió la ratificación con motivo y en ejercicio de sus funciones.

57. Tampoco se tomó en cuenta que el acto de ratificación de la renuncia, igualmente, fue sancionado por la propia renunciante mediante la impresión de su huella dactilar, lo cual se hizo constar en el acta respectiva levantada por la secretaría.
58. La recepción del escrito de renuncia y su ratificación de viva voz ante la Secretaria de la Asamblea Municipal vistas en su conjunto y valoradas en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios en su calidad de actuaciones públicas merecen valor probatorio pleno, en tanto, no se opongan medios de convicción que de manera objetiva y cierta desvanezcan la presunción de plenitud demostrativa que les corresponde en términos de la normativa aplicable.
59. Ahora bien, contrario a la resolución impugnada, se determina que el escrito de retractación del desistimiento ingresado en la Oficialía de Partes el veintiséis de abril carece de la fuerza probatoria suficiente para desvanecer el valor probatorio de las constancias generadas el día veinticuatro anterior a través del escrito de renuncia y su ratificación ante funcionario con fe pública.
60. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la calidad de persona femenina, indígena y joven de la actora genera un deber para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de atender con la máxima diligencia sus demandas en aras de proteger sus derechos político-electorales, en el caso concreto, la sola presentación de su escrito de retractación es insuficiente para tener

acreditado el vicio que refiere respecto de la voluntad durante la emisión del acto de renuncia de la candidatura; por ende, para revocar los actos jurídicos realizados por la autoridad electoral, específicamente, el de la recepción de la renuncia y el registro de la candidatura sustituta.

61. Es así porque además de lo precisado respecto del escrito de renuncia y su ratificación, el tribunal responsable no tomó en cuenta que el escrito de retractación:
62. - No se encuentra apoyado con diversa probanza que genere un leve o mínimo indicio de que la candidata antes o durante la presentación de la renuncia y su ratificación estuviese sometida a un acto de violencia o presión que cancelara su libertad de decisión o voluntad para concluir en tal o cual sentido; ni en el escrito de retractación ni en alguna otra fuente de prueba se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de los supuestos actos de presión. Es decir, no se tiene un elemento mínimo necesario para suponer si quiera que la alegada presión se hubiere realizado de alguna forma, de tal modo que pudiera eximir o relevar a quien afirma la existencia de esa presión, de aportar medio de prueba, aunque sean indiciarios, respecto a los supuestos actos de presión.
63. En la lógica anterior, resultaría excesivo desconocer la eficacia de actos jurídicos realizados en términos de la normativa electoral y ante la propia autoridad administrativa electoral frente a la simple afirmación de que la renuncia se hubiese realizado bajo actos de presión respecto de los cuales no se argumenta y tampoco se prueba circunstancia de modo, tiempo y ejecución.
64. No pasa inadvertido que la candidata originaria ofreció como pruebas una denuncia ante el instituto electoral y otra ante la agente del ministerio público de la Unidad Especializada en Investigaciones y Persecución en Materia de Delitos Electorales de



la Fiscalía del Estado, por presuntos actos que pudieran constituir violencia política en razón de género y delitos de tipo penal.

65. No obstante, lo anterior, es de señalar que esas denuncias se generaron a instancia de la quejosa en fecha posterior, a la elaboración de los escritos de su renuncia a la candidatura y respectiva ratificación.
66. En esa lógica estas constancias no gozan de las características de inmediatez y espontaneidad (como las pruebas de la renuncia y retractación) y actualmente no pasan de ser meras denuncias presentadas ante autoridad competente que serán sujetas a la investigación correspondientes, pero que hasta el momento no se encuentran corroboradas con otros medios de convicción que permitan inferir la veracidad de los informado.
67. De lo anterior se sigue, que estas constancias se constituyen como meras afirmaciones unilaterales y aislada de medio de convicción que las confirme, de ahí que se determine su insuficiencia para desvirtuar la legalidad de la renuncia de la candidatita materia de la controversia.
68. Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, por ende, **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal que aprobó la candidatura sustituta a favor del ahora parte actora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

69. Toda vez que la resolución impugnada guarda relación con cuestiones que podrían poner en riesgo la integridad física de la parte actora primigenia y su familia, a fin de proteger sus datos personales, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

70. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
71. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en lo que fue materia de impugnación

Notifíquese; personalmente a la parte promovente y a la actora primigenia (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, ambos de Chihuahua y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO OMAR DELGADO CHÁVEZ²⁴, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²⁵, RELATIVO AL EXPEDIENTE SG-JDC-384/2024.

De forma respetuosa emito el presente voto particular, pues no comparto el sentido de la resolución adoptada en este juicio, ya que considero que debería de confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente local JDC-184/2024, por las siguientes consideraciones.

En esencia en la resolución aprobada por mayoría, se propone fundado el agravio expresado por la parte actora, relacionado con la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas y en plenitud de jurisdicción, se confirma el acuerdo emitido por el

²⁴ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

²⁵ Colaboró en la redacción del mismo, el Secretario de Estudio y Cuenta Regional Mario Alberto Guzmán Ramírez.

instituto local, en que se aprobó la renuncia expresa de la entonces candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, Chihuahua, por el Partido Verde Ecologista de México.

Contrario a lo sostenido en la resolución de esta Sala, considero que el tribunal responsable, sí valoró correctamente el caudal probatorio aportado en el juicio de origen, y ante la duda razonable al existir dos renunciaciones con distintas marcas o rúbricas, aunado al hecho relativo a la inmediatez con la que fue presentada su demanda y las manifestaciones ahí contenidas, consistentes en la coacción que refiere fue objeto, es que considero, al menos presuntivamente, que la voluntad de la renunciante, se encuentra viciada.

No podemos perder de vista que, en la especie, la accionante en el juicio de origen, es una mujer que se autoadscribe o pertenece a un pueblo originario, además de ser registrada como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Nonoava, en el segmento de personas jóvenes, además de que no obra constancia el sumario, de haber sido asistida ni acompañada por la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense del instituto local ni por la Defensoría Pública Electoral, ello con el propósito de darle a conocer a la ciudadana, los alcances y consecuencias de la renuncia a la candidatura referida, propuesta mediante una acción afirmativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo

tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura”²⁶.

De igual modo, en caso de que exista una inferencia de que es persona indígena, debe brindarse la protección y acompañamiento necesario²⁷.

Por otro lado, sin prejuzgar sobre las denuncias presentadas por la parte actora primigenia, se ha reconocido que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares”²⁸.

En ese sentido, atendiendo a la acción afirmativa de la parte actora primigenia, nos encontramos ante una interseccionalidad que observó el tribunal responsable, y del cual en conjunto con la conducta procesal de la parte actora primigenia y los elementos por lo cuales puede se presentaron denuncias, generan una presunción válida sobre los motivos de retractación de la renuncia.

²⁶ Criterio P. XVII/2015 (10a.). “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232.

²⁷ Criterio a./J. 59/2013 (10a.). “PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 287.

²⁸ Criterio 1a. CLXIII/2015 (10a.). “DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422.

El veintiséis de abril se aprobó el acuerdo sobre el cual incidió la renuncia originalmente presentada (señala la certificación del Secretario Ejecutivo del instituto, que se publicó en los estrados a las 18:00 horas), fecha que también fue recibido un escrito de reiteración de que deseaba seguir con la candidatura, exponiendo diversos motivos para ello, incluso de la renuncia que había presentado (acusado en la oficialía de partes del instituto local electoral de Chihuahua a las 18:50 horas).

Por otro lado, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-5/2020, sostuvo que, desde una perspectiva intercultural, la persona interesada debe manifestar, de manera incuestionable que es su voluntad renunciar a determinada candidatura, acto del que se debe de tener plena certeza. También adujo que, tratándose de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, observando lo previsto en el artículo 2º de la Constitución federal, debe existir una protección jurídica especial, para el caso del análisis de la manifestación de voluntad de renunciar o separarse de sus cargos de elección popular, por lo que el estándar sobre la certeza con relación a la espontaneidad de la voluntad debe ser mayor, pues no debe existir la menor duda razonable al respecto.

Bajo tal criterio, no puede afirmarse con certeza que exista la voluntad espontánea y racional de la otrora candidata para renunciar a la candidatura indicada, pues no obstante que formalmente ha presentado su escrito de renuncia, ha estado latente su voluntad manifiesta de continuar en el ejercicio de la candidatura, aunado a sus afirmaciones en el sentido de que la renuncia respectiva y su ratificación, derivan de que su voluntad fue viciada mediante intimidación o coacción.



En similar sentido sobre la posibilidad de retractación está en lo resuelto por esta Sala Regional el juicio SG-JDC-166/2020.

Por ello es por lo que disiento de la resolución indicada.

OMAR DELGADO CHÁVEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.